

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

EJECUTANTE: JOSÉ OLIVEROS JIMÉNEZ PÉREZ, LUZ MARINA MONROY CARO, NORVEY JIMÉNEZ MONROY, JOSÉ DONEY JIMÉNEZ MONROY, HILDEBRANDO JIMÉNEZ MONROY Y LUIS MARÍA JIMÉNEZ BELTRÁN
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2019 00052 - 00
ACCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por los señores **JOSÉ OLIVEROS JIMÉNEZ PÉREZ** y **LUZ MARINA MONROY CARO**, actuando en nombre propio y de sus menores hijos **NORVEY JIMÉNEZ MONROY** y **JOSÉ DONEY JIMÉNEZ MONROY**; **HILDEBRANDO JIMÉNEZ MONROY** y **LUIS MARÍA JIMÉNEZ BELTRÁN** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el pago de la condena impuesta en sentencia proferida el 09 de diciembre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, modificada en su numeral segundo por el Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de junio de 2014.

1. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *“...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *“...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*.

Para el año de presentación de la demanda (2019)², el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil trescientos dieciséis millones setecientos cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$1.316.704.500). Acorde con la estimación efectuada en la demanda (fl. 5), la cuantía del presente asunto asciende a noventa y seis millones trescientos quince mil setecientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$96.315.779), de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

¹ Dentro del proceso de Reparación Directa tramitado ante dicha corporación bajo el No. 15001-23-31-002-2006-02350-00., Fls. 13-40.

² Según Decreto 2451 de 2018 el salario mínimo para 2019 se fijó en \$828.116.

Aunado a lo anterior, recuerda el Despacho que mediante proveído de 19 de julio de 2019³ se consideró remitir las diligencias al Tribunal administrativo de Boyacá para su conocimiento; sin embargo, la corporación dispuso mediante providencia de 26 de septiembre de 2019⁴ que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, siendo asignado a este estrado judicial⁵, razón por la cual se asumirá su conocimiento en primera instancia.

2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

I). Título ejecutivo.

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en título ejecutivo integrado por:

- Copia auténtica de la **sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil nueve (2009)**, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 2, por medio de la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto del señor José Oliveros Jiménez Pérez, se ordenó pagar una indemnización a los demandantes y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (Fls. 13-40).
- Copia auténtica de la **sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014)**, proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección B, mediante la cual modificó el numeral segundo de la decisión anterior relacionado con el monto de la condena impuesta, y confirmó en lo demás la providencia (Fls. 43-57).
- **Constancia** de que las anteriores decisiones **cobraron ejecutoria el 18 de septiembre de 2014**, suscrita por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá (Fl. 59).

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá en varios pronunciamientos⁶ ha manifestado que cuando el título ejecutivo se trata de una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º, refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria, requisitos que se cumplen en el *sub lite*.

Lo anterior, cumple con los parámetros establecidos en el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, según el cual constituyen título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública*

³ Fls. 67-68

⁴ Fls. 79-81

⁵ Fl. 84

⁶ **Auto de 14 de octubre de 2015.** Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201500094 01. Accionante: Rosa Emma Parra Acosta. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. **Auto de 26 de noviembre de 2015.** Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333001 201500112 01. Accionante: Laura Inés Casas de Correa. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. **Auto de 14 de marzo de 2016.** Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333009 201500127 01. Accionante: Anselmo Ortiz Patiño. M.P. Fabio Iván Afanador García; entre otros.

*al pago de sumas dinerarias.”. Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: “**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).**”.* (Negrita fuera de texto)

Se manifiesta en la demanda (Fl. 4), que la pretensión en el sub lite se circunscribe al pago del capital compuesto por el monto reconocido a título de perjuicios materiales y morales a los demandantes, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, modificada por el Consejo de Estado; así como por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (18 de septiembre de 2014) hasta que se verifique el pago total de la obligación y que se condene en costas a la ejecutada.

A fin de acreditar la petición de pago allegó copia del escrito **presentado el 17 de julio de 2015 ante la Fiscalía General de la Nación**, solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante las sentencias de 09 de diciembre de 2009 proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá y 26 de junio de 2014 proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado (Fls. 60-63).

II). Obligación clara.

El título ejecutivo es claro cuando “...*los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...*” así:

- **Sujeto activo:** JOSÉ OLIVEROS JIMÉNEZ PÉREZ, LUZ MARINA MONROY CARO, NORVEY JIMÉNEZ MONROY, JOSÉ DONEY JIMÉNEZ MONROY, HILDEBRANDO JIMÉNEZ MONROY y LUIS MARÍA JIMÉNEZ BELTRÁN.
- **Sujeto pasivo:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencias de fechas 09 de diciembre de 2009 y 26 de junio de 2014 proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá -Sala de Decisión No. 2 y el Consejo de Estado -Sección Tercera Subsección B, respectivamente.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
 - 1) **Pago del capital** compuesto por el monto reconocido a título de perjuicios materiales y morales a los demandantes, derivado de las sentencias de fechas 09 de diciembre de 2009 y 26 de junio de 2014 proferidas por el

Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 2 y el Consejo de Estado –Sección Tercera Subsección B, respectivamente.

- 2) **Pago de intereses moratorios** en los términos del artículo 177 del C.C.A., causados desde la ejecutoria de la sentencia (18 de septiembre de 2014) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. Obligación expresa.

Una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”.⁸ Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que en el título ejecutivo se encuentra establecido el valor que debe pagar la entidad ejecutada por concepto de indemnizaciones reconocidas a cada uno de los demandantes, así como lo correspondiente a intereses moratorios sobre dicho capital conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. Es así que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, que modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se dispuso:

“(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo d la sentencia del 09 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, el cual quedará en los siguientes términos:

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios materiales para el señor José Oliveros Jiménez Pérez la suma de dos millones quinientos sesenta y seis mil setecientos treinta y nueve pesos (\$2.566.739), y por perjuicios morales las siguientes sumas de dinero a cada una de las personas relacionadas a continuación:

- Treinta (30) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, a favor del señor José Oliveros Jiménez Pérez.

- Quince (15) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, para cada uno de los señores Luz Marina Monroy Caro, Hildebrando Jiménez Monroy, José Doney Jiménez Monroy, Norvey Jiménez Monroy, Luis María Jiménez Beltrán y Alejandrina Pérez Bianca.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 9 de diciembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 que declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación“. (Fl. 56 reverso).

IV). Obligación exigible.

El artículo 177 del C.C.A., establece que las condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de la firmeza de la sentencia que los ordena, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia⁹, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011. En el caso sub-examine teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de septiembre de 2014 (Fl. 59), se concluye que el 18 de marzo de 2016 se cumplieron los dieciocho (18) meses de que trata la norma.

V). Ejecutabilidad de la obligación y caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

Para el Despacho, la obligación se hace exigible “a partir del momento en que la obligación dineraria está en situación de pago para el deudor, y a menos que la decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple”, así, la exigibilidad a la que se refiere el transcrito artículo 164 de la Ley 1437, “se confunde con la firmeza del fallo y es a partir de este momento en que empieza a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva”.

Sin embargo, se contará la caducidad de la presente acción ejecutiva desde el **vencimiento de los dieciocho 18 meses** a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A., por cuanto, este término y el de caducidad de la acción ya había iniciado a correr a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en aras de garantizar el derecho de acción, se continúa con la interpretación que imperaba en vigencia del Decreto 01 de 1984, en el sentido de contar el término de caducidad de la acción ejecutiva desde el vencimiento de los dieciocho 18 meses.

Como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible el **18 de septiembre de 2014**, y los dieciocho (18) meses se cumplieron el **18 de marzo de 2016**, no había transcurrido el término de caducidad previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011, a la presentación de la demanda (**26 de marzo de 2019** - Fl. 65).

3. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 7-8) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo conformado por las sentencias proferidas el 09 de diciembre de 2009 y 26 de junio de 2014 pro el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado,

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

respectivamente; son claras, expresas y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con base en la condena impuesta en las referidas providencias a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los siguientes términos:

i). Del Capital.

De la sentencia proferida por el Consejo de Estado, que modificó la de primera instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se desprende que el capital adeudado está conformado por los montos correspondientes a **perjuicios materiales e inmateriales** reconocidos a favor de la parte ejecutante.

Precisa el Despacho que para efectos de liquidar los perjuicios morales, el apoderado de la parte actora tomó como salario mínimo el correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242), que según el Decreto 2269 de 30 de diciembre de 2017 *“Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal”* corresponde al salario mínimo establecido para el año 2018. No obstante, en razón a que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el 18 de septiembre de 2014 (Fl.59), se debe tomar como referencia el valor del salario mínimo del año 2014, el cual según lo dispuesto en el Decreto 3068 de 30 de diciembre de 2013 *“Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal”*, quedó establecido en la suma de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000), por lo que es con base en dicho valor que deben ser liquidados los perjuicios inmateriales.

Así pues, la liquidación del **capital** es la siguiente, correspondiendo por dicho concepto, a **cada uno de los demandantes las siguientes sumas:**

DEMANDANTE	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS MORALES	CAPITAL C/U EJECUTANTES
JOSÉ OLIVEROS JIMÉNEZ PÉREZ	\$2.566.739	30 SMLMV (\$18.480.000)	\$21.046.739
LUZ MARINA MONROY CARO	NO RECONOCIDOS	15 SMLMV (\$9.240.000)	\$9.240.000
NORVEY JIMÉNEZ MONROY	NO RECONOCIDOS	15 SMLMV (\$9.240.000)	\$9.240.000
JOSÉ DONEY JIMÉNEZ MONROY	NO RECONOCIDOS	15 SMLMV (\$9.240.000)	\$9.240.000
HILDEBRANDO JIMÉNEZ MONROY	NO RECONOCIDOS	15 SMLMV (\$9.240.000)	\$9.240.000
LUIS MARÍA JIMÉNEZ BELTRÁN	NO RECONOCIDOS	15 SMLMV (\$9.240.000)	\$9.240.000
TOTAL DE LA CONDENA:			\$67.246.739

ii). De los intereses moratorios.

Solicita la parte actora que se libere mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios derivados de la mora en el cumplimiento de la obligación, por el periodo comprendido entre la ejecutoria del fallo (18 de septiembre de 2014) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, en los términos del artículo 177 del C.C.A.

Al respecto de la causación de los intereses, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha concluido “... que en tratándose de intereses moratorios i) los mismos resultan ejecutables aunque no se hayan dispuesto expresamente en el texto de la sentencia en tanto operan de pleno derecho, ii) el pago de los intereses moratorios resulta procedente desde el día siguiente a la sentencia base del título ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo de la misma...”¹⁰

Respecto de la causación de intereses moratorios para las sentencias proferidas en anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, habrán de observarse las previsiones contenidas en los incisos 5° y 6° del C.C.A. -Decreto 01 de 1984-, que literalmente disponen lo siguiente:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias.

(...) Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Precisado lo anterior, en el presente caso se tiene que la sentencia base de recaudo cobró ejecutoria el **18 de septiembre de 2014** (Fl. 59) y la solicitud de cumplimiento fue presentada ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el **17 de julio de 2015** como se verifica según constancia de radicación No. 20156110879912 vista a folio 60 del expediente.

Razón por la cual, hay lugar a la cesación de los respectivos intereses, que se causaron de forma ininterrumpida por los siguientes períodos a saber:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (**19 de septiembre de 2014**), hasta la fecha de cumplimiento de los seis meses previsto en el artículo 177 del C.C.A. sin que se acudiera a la entidad responsable para hacer efectivo el pago de la condena (**18 de marzo de 2015**).
- Desde la fecha de la solicitud de cumplimiento presentada ante la Fiscalía General de la Nación (**17 de julio de 2015**) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que hasta el momento no se encuentra acreditado el pago total o parcial de la obligación, para efectos de la liquidación que realizara el Despacho se calculará el interés moratorio comercial hasta la fecha de la presente providencia, sin perjuicio de los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total del crédito a favor de los demandantes.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 5. Providencia del 25 de enero de 2017. Radicación No. 15001 3333 001 2015-00092-01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

Si bien el **total de la condena** corresponde a la suma de **\$67.246.739**; aclara el Despacho que el capital que servirá de base para calcular los intereses moratorios, será el que se determinó en el punto anterior **para cada uno de los ejecutantes**. Es decir, que respecto del señor **JOSÉ OLIVEROS JIMÉNEZ PÉREZ** el capital asciende a VEINTIÚN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (**\$21.046.739**) y respecto de los demás ejecutantes LUZ MARINA MONROY CARO, NORVEY JIMÉNEZ MONROY, JOSÉ DONEY JIMÉNEZ MONROY, HILDEBRANDO JIMÉNEZ MONROY y LUIS MARÍA JIMÉNEZ BELTRÁN, el capital será de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (**\$9.240.000**) para cada uno.

Ahora bien, como quiera que la ejecución que se promueve en el sub examine proviene de una condena judicial en la que se señaló claramente que los intereses moratorios se causarían conforme al artículo 177 del C.C.A., se aplicará la tasa del interés moratorio comercial, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentado una y media veces, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Para liquidar dichos intereses se tendrá en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable y el Decreto 2469 de 2015, así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés¹¹).

Bajo los anteriores parámetros, la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá realizó la siguiente liquidación:

- **A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ OLIVEROS JIMÉNEZ PÉREZ - CAPITAL: \$21.046.739:**

INTERES MORATORIO							
DESDE	HASTA	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
19/09/2014	30/09/2014	19.33%	29.00%	0.0698%	\$ 21,046,739	12	\$ 176,234
01/10/2014	31/10/2014	19.17%	28.76%	0.0693%	\$ 21,046,739	31	\$ 451,939
01/11/2014	30/11/2014	19.17%	28.76%	0.0693%	\$ 21,046,739	30	\$ 437,361
01/12/2014	31/12/2014	19.17%	28.76%	0.0693%	\$ 21,046,739	31	\$ 451,939

¹¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

01/01/2015	31/01/2015	19.21%	28.82%	0.0694%	\$ 21,046,739	31	\$ 452,773
01/02/2015	28/02/2015	19.21%	28.82%	0.0694%	\$ 21,046,739	28	\$ 408,956
01/03/2015	18/03/2015	19.21%	28.82%	0.0694%	\$ 21,046,739	18	\$ 262,900
01/04/2015	30/04/2015	19.37%	29.06%	0.0699%	\$ 21,046,739		\$ 0
01/05/2015	31/05/2015	19.37%	29.06%	0.0699%	\$ 21,046,739		\$ 0
01/06/2015	30/06/2015	19.37%	29.06%	0.0699%	\$ 21,046,739		\$ 0
17/07/2015	31/07/2015	19.26%	28.89%	0.0696%	\$ 21,046,739	15	\$ 219,587
01/08/2015	31/08/2015	19.26%	28.89%	0.0696%	\$ 21,046,739	31	\$ 453,814
01/09/2015	30/09/2015	19.26%	28.89%	0.0696%	\$ 21,046,739	30	\$ 439,175
01/10/2015	31/10/2015	19.33%	29.00%	0.0698%	\$ 21,046,739	31	\$ 455,270
01/11/2015	30/11/2015	19.33%	29.00%	0.0698%	\$ 21,046,739	30	\$ 440,584
01/12/2015	31/12/2015	19.33%	29.00%	0.0698%	\$ 21,046,739	31	\$ 455,270
01/01/2016	31/01/2016	19.68%	29.52%	0.0709%	\$ 21,046,739	31	\$ 462,536
01/02/2016	29/02/2016	19.68%	29.52%	0.0709%	\$ 21,046,739	29	\$ 432,695
01/03/2016	31/03/2016	19.68%	29.52%	0.0709%	\$ 21,046,739	31	\$ 462,536
01/04/2016	30/04/2016	20.54%	30.81%	0.0736%	\$ 21,046,739	30	\$ 464,772
01/05/2016	31/05/2016	20.54%	30.81%	0.0736%	\$ 21,046,739	31	\$ 480,264
01/06/2016	30/06/2016	20.54%	30.81%	0.0736%	\$ 21,046,739	30	\$ 464,772
01/07/2016	31/07/2016	21.34%	32.01%	0.0761%	\$ 21,046,739	31	\$ 496,600
01/08/2016	31/08/2016	21.34%	32.01%	0.0761%	\$ 21,046,739	31	\$ 496,600
01/09/2016	30/09/2016	21.34%	32.01%	0.0761%	\$ 21,046,739	30	\$ 480,580
01/10/2016	31/10/2016	21.99%	32.99%	0.0781%	\$ 21,046,739	31	\$ 509,764
01/11/2016	30/11/2016	21.99%	32.99%	0.0781%	\$ 21,046,739	30	\$ 493,320
01/12/2016	31/12/2016	21.99%	32.99%	0.0781%	\$ 21,046,739	31	\$ 509,764
01/01/2017	31/01/2017	22.34%	33.51%	0.0792%	\$ 21,046,739	31	\$ 516,812
01/02/2017	28/02/2017	22.34%	33.51%	0.0792%	\$ 21,046,739	28	\$ 466,798
01/03/2017	31/03/2017	22.34%	33.51%	0.0792%	\$ 21,046,739	31	\$ 516,812
01/04/2017	30/04/2017	22.33%	33.50%	0.0792%	\$ 21,046,739	30	\$ 499,946
01/05/2017	31/05/2017	22.33%	33.50%	0.0792%	\$ 21,046,739	31	\$ 516,611
01/06/2017	30/06/2017	22.33%	33.50%	0.0792%	\$ 21,046,739	30	\$ 499,946
01/07/2017	31/07/2017	21.98%	32.97%	0.0781%	\$ 21,046,739	31	\$ 509,562
01/08/2017	31/08/2017	21.98%	32.97%	0.0781%	\$ 21,046,739	31	\$ 509,562
01/09/2017	30/09/2017	21.48%	32.22%	0.0765%	\$ 21,046,739	30	\$ 483,332
01/10/2017	31/10/2017	21.15%	31.73%	0.0755%	\$ 21,046,739	31	\$ 492,733
01/11/2017	30/11/2017	20.96%	31.44%	0.0749%	\$ 21,046,739	30	\$ 473,089
01/12/2017	31/12/2017	20.77%	31.16%	0.0743%	\$ 21,046,739	31	\$ 484,976
01/01/2018	31/01/2018	20.69%	31.04%	0.0741%	\$ 21,046,739	31	\$ 483,338
01/02/2018	28/02/2018	21.01%	31.52%	0.0751%	\$ 21,046,739	28	\$ 442,472
01/03/2018	31/03/2018	20.68%	31.02%	0.0740%	\$ 21,046,739	31	\$ 483,134
01/04/2018	30/04/2018	20.48%	30.72%	0.0734%	\$ 21,046,739	30	\$ 463,580
01/05/2018	31/05/2018	20.44%	30.66%	0.0733%	\$ 21,046,739	31	\$ 478,212
01/06/2018	30/06/2018	20.28%	30.42%	0.0728%	\$ 21,046,739	30	\$ 459,603
01/07/2018	31/07/2018	20.03%	30.05%	0.0720%	\$ 21,046,739	31	\$ 469,772
01/08/2018	31/08/2018	19.94%	29.91%	0.0717%	\$ 21,046,739	31	\$ 467,914
01/09/2018	30/09/2018	19.81%	29.72%	0.0713%	\$ 21,046,739	30	\$ 450,220
01/10/2018	31/10/2018	19.63%	29.45%	0.0707%	\$ 21,046,739	31	\$ 461,500
01/11/2018	30/11/2018	19.49%	29.24%	0.0703%	\$ 21,046,739	30	\$ 443,802
01/12/2018	31/12/2018	19.40%	29.10%	0.0700%	\$ 21,046,739	31	\$ 456,726
01/01/2019	31/01/2019	19.16%	28.74%	0.0692%	\$ 21,046,739	31	\$ 451,731
01/02/2019	28/02/2019	19.70%	29.55%	0.0710%	\$ 21,046,739	28	\$ 418,149
01/03/2019	31/03/2019	19.37%	29.06%	0.0699%	\$ 21,046,739	31	\$ 456,102
01/04/2019	30/04/2019	19.32%	28.98%	0.0697%	\$ 21,046,739	30	\$ 440,383

01/05/2019	31/05/2019	19.34%	29.01%	0.0698%	\$ 21,046,739	31	\$ 455,478
01/06/2019	30/06/2019	19.30%	28.95%	0.0697%	\$ 21,046,739	30	\$ 439,980
01/07/2019	31/07/2019	19.28%	28.92%	0.0696%	\$ 21,046,739	31	\$ 454,230
01/08/2019	31/08/2019	19.32%	28.98%	0.0697%	\$ 21,046,739	31	\$ 455,062
01/09/2019	30/09/2019	19.32%	28.98%	0.0697%	\$ 21,046,739	30	\$ 440,383
01/10/2019	31/10/2019	19.10%	28.65%	0.0690%	\$ 21,046,739	31	\$ 450,480
01/11/2019	30/11/2019	19.03%	28.55%	0.0688%	\$ 21,046,739	30	\$ 434,535
01/12/2019	31/12/2019	18.91%	28.37%	0.0684%	\$ 21,046,739	31	\$ 446,513
01/01/2020	31/01/2020	18.77%	28.16%	0.0680%	\$ 21,046,739	31	\$ 443,584
01/02/2020	29/02/2020	19.06%	28.59%	0.0689%	\$ 21,046,739	29	\$ 420,636
01/03/2020	31/03/2020	18.95%	28.43%	0.0686%	\$ 21,046,739	31	\$ 447,349
01/04/2020	30/04/2020	18.69%	28.04%	0.0677%	\$ 21,046,739	30	\$ 427,653
01/05/2020	31/05/2020	18.19%	27.29%	0.0661%	\$ 21,046,739	31	\$ 431,400
01/06/2020	30/06/2020	18.12%	27.18%	0.0659%	\$ 21,046,739	30	\$ 416,055
01/07/2020	23/07/2020	18.12%	27.18%	0.0659%	\$ 21,046,739	23	\$ 318,975
TOTAL INTERES MORATORIO A 23/07/2020 PARA JOSE OLIVEROS JIMÉNEZ PÉREZ							\$ 30,639,134

- **A FAVOR DE LOS SEÑORES LUZ MARINA MONROY CARO - NORVEY JIMÉNEZ MONROY - JOSÉ DONEY JIMÉNEZ MONROY - HILDEBRANDO JIMÉNEZ MONROY Y LUIS MARÍA JIMÉNEZ BELTRÁN - CAPITAL: \$9.240.000, PARA CADA UNO.**

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
19/09/2014	30/09/2014	19.33%	29.00%	0.0698%	\$ 9,240,000	12	\$ 77,371
01/10/2014	31/10/2014	19.17%	28.76%	0.0693%	\$ 9,240,000	31	\$ 198,412
01/11/2014	30/11/2014	19.17%	28.76%	0.0693%	\$ 9,240,000	30	\$ 192,011
01/12/2014	31/12/2014	19.17%	28.76%	0.0693%	\$ 9,240,000	31	\$ 198,412
01/01/2015	31/01/2015	19.21%	28.82%	0.0694%	\$ 9,240,000	31	\$ 198,778
01/02/2015	28/02/2015	19.21%	28.82%	0.0694%	\$ 9,240,000	28	\$ 179,541
01/03/2015	18/03/2015	19.21%	28.82%	0.0694%	\$ 9,240,000	18	\$ 115,419
01/04/2015	30/04/2015	19.37%	29.06%	0.0699%	\$ 9,240,000		\$ 0
01/05/2015	31/05/2015	19.37%	29.06%	0.0699%	\$ 9,240,000		\$ 0
01/06/2015	30/06/2015	19.37%	29.06%	0.0699%	\$ 9,240,000		\$ 0
17/07/2015	31/07/2015	19.26%	28.89%	0.0696%	\$ 9,240,000	15	\$ 96,404
01/08/2015	31/08/2015	19.26%	28.89%	0.0696%	\$ 9,240,000	31	\$ 199,235
01/09/2015	30/09/2015	19.26%	28.89%	0.0696%	\$ 9,240,000	30	\$ 192,808
01/10/2015	31/10/2015	19.33%	29.00%	0.0698%	\$ 9,240,000	31	\$ 199,874
01/11/2015	30/11/2015	19.33%	29.00%	0.0698%	\$ 9,240,000	30	\$ 193,427
01/12/2015	31/12/2015	19.33%	29.00%	0.0698%	\$ 9,240,000	31	\$ 199,874
01/01/2016	31/01/2016	19.68%	29.52%	0.0709%	\$ 9,240,000	31	\$ 203,064
01/02/2016	29/02/2016	19.68%	29.52%	0.0709%	\$ 9,240,000	29	\$ 189,963
01/03/2016	31/03/2016	19.68%	29.52%	0.0709%	\$ 9,240,000	31	\$ 203,064
01/04/2016	30/04/2016	20.54%	30.81%	0.0736%	\$ 9,240,000	30	\$ 204,045
01/05/2016	31/05/2016	20.54%	30.81%	0.0736%	\$ 9,240,000	31	\$ 210,847
01/06/2016	30/06/2016	20.54%	30.81%	0.0736%	\$ 9,240,000	30	\$ 204,045
01/07/2016	31/07/2016	21.34%	32.01%	0.0761%	\$ 9,240,000	31	\$ 218,019
01/08/2016	31/08/2016	21.34%	32.01%	0.0761%	\$ 9,240,000	31	\$ 218,019
01/09/2016	30/09/2016	21.34%	32.01%	0.0761%	\$ 9,240,000	30	\$ 210,986

01/10/2016	31/10/2016	21.99%	32.99%	0.0781%	\$ 9,240,000	31	\$ 223,798
01/11/2016	30/11/2016	21.99%	32.99%	0.0781%	\$ 9,240,000	30	\$ 216,579
01/12/2016	31/12/2016	21.99%	32.99%	0.0781%	\$ 9,240,000	31	\$ 223,798
01/01/2017	31/01/2017	22.34%	33.51%	0.0792%	\$ 9,240,000	31	\$ 226,892
01/02/2017	28/02/2017	22.34%	33.51%	0.0792%	\$ 9,240,000	28	\$ 204,935
01/03/2017	31/03/2017	22.34%	33.51%	0.0792%	\$ 9,240,000	31	\$ 226,892
01/04/2017	30/04/2017	22.33%	33.50%	0.0792%	\$ 9,240,000	30	\$ 219,488
01/05/2017	31/05/2017	22.33%	33.50%	0.0792%	\$ 9,240,000	31	\$ 226,804
01/06/2017	30/06/2017	22.33%	33.50%	0.0792%	\$ 9,240,000	30	\$ 219,488
01/07/2017	31/07/2017	21.98%	32.97%	0.0781%	\$ 9,240,000	31	\$ 223,709
01/08/2017	31/08/2017	21.98%	32.97%	0.0781%	\$ 9,240,000	31	\$ 223,709
01/09/2017	30/09/2017	21.48%	32.22%	0.0765%	\$ 9,240,000	30	\$ 212,194
01/10/2017	31/10/2017	21.15%	31.73%	0.0755%	\$ 9,240,000	31	\$ 216,321
01/11/2017	30/11/2017	20.96%	31.44%	0.0749%	\$ 9,240,000	30	\$ 207,697
01/12/2017	31/12/2017	20.77%	31.16%	0.0743%	\$ 9,240,000	31	\$ 212,916
01/01/2018	31/01/2018	20.69%	31.04%	0.0741%	\$ 9,240,000	31	\$ 212,197
01/02/2018	28/02/2018	21.01%	31.52%	0.0751%	\$ 9,240,000	28	\$ 194,255
01/03/2018	31/03/2018	20.68%	31.02%	0.0740%	\$ 9,240,000	31	\$ 212,107
01/04/2018	30/04/2018	20.48%	30.72%	0.0734%	\$ 9,240,000	30	\$ 203,522
01/05/2018	31/05/2018	20.44%	30.66%	0.0733%	\$ 9,240,000	31	\$ 209,946
01/06/2018	30/06/2018	20.28%	30.42%	0.0728%	\$ 9,240,000	30	\$ 201,776
01/07/2018	31/07/2018	20.03%	30.05%	0.0720%	\$ 9,240,000	31	\$ 206,241
01/08/2018	31/08/2018	19.94%	29.91%	0.0717%	\$ 9,240,000	31	\$ 205,425
01/09/2018	30/09/2018	19.81%	29.72%	0.0713%	\$ 9,240,000	30	\$ 197,657
01/10/2018	31/10/2018	19.63%	29.45%	0.0707%	\$ 9,240,000	31	\$ 202,609
01/11/2018	30/11/2018	19.49%	29.24%	0.0703%	\$ 9,240,000	30	\$ 194,839
01/12/2018	31/12/2018	19.40%	29.10%	0.0700%	\$ 9,240,000	31	\$ 200,513
01/01/2019	31/01/2019	19.16%	28.74%	0.0692%	\$ 9,240,000	31	\$ 198,320
01/02/2019	28/02/2019	19.70%	29.55%	0.0710%	\$ 9,240,000	28	\$ 183,577
01/03/2019	31/03/2019	19.37%	29.06%	0.0699%	\$ 9,240,000	31	\$ 200,239
01/04/2019	30/04/2019	19.32%	28.98%	0.0697%	\$ 9,240,000	30	\$ 193,338
01/05/2019	31/05/2019	19.34%	29.01%	0.0698%	\$ 9,240,000	31	\$ 199,965
01/06/2019	30/06/2019	19.30%	28.95%	0.0697%	\$ 9,240,000	30	\$ 193,161
01/07/2019	31/07/2019	19.28%	28.92%	0.0696%	\$ 9,240,000	31	\$ 199,417
01/08/2019	31/08/2019	19.32%	28.98%	0.0697%	\$ 9,240,000	31	\$ 199,783
01/09/2019	30/09/2019	19.32%	28.98%	0.0697%	\$ 9,240,000	30	\$ 193,338
01/10/2019	31/10/2019	19.10%	28.65%	0.0690%	\$ 9,240,000	31	\$ 197,771
01/11/2019	30/11/2019	19.03%	28.55%	0.0688%	\$ 9,240,000	30	\$ 190,771
01/12/2019	31/12/2019	18.91%	28.37%	0.0684%	\$ 9,240,000	31	\$ 196,029
01/01/2020	31/01/2020	18.77%	28.16%	0.0680%	\$ 9,240,000	31	\$ 194,744
01/02/2020	29/02/2020	19.06%	28.59%	0.0689%	\$ 9,240,000	29	\$ 184,669
01/03/2020	31/03/2020	18.95%	28.43%	0.0686%	\$ 9,240,000	31	\$ 196,396
01/04/2020	30/04/2020	18.69%	28.04%	0.0677%	\$ 9,240,000	30	\$ 187,750
01/05/2020	31/05/2020	18.19%	27.29%	0.0661%	\$ 9,240,000	31	\$ 189,394
01/06/2020	30/06/2020	18.12%	27.18%	0.0659%	\$ 9,240,000	30	\$ 182,658
01/07/2020	23/07/2020	18.12%	27.18%	0.0659%	\$ 9,240,000	23	\$ 140,038
TOTAL INTERES MORATORIO A 23/07/2020 PARA LUZ MARINA MONROY CARO, NORVEY JIMÉNEZ MONROY, JOSÉ DONEY JIMÉNEZ MONROY, HILDEBRANDO JIMÉNEZ MONROY Y LUIS MARÍA JIMÉNEZ BELTRÁN.							\$ 13,451,281

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de **intereses moratorios** para el demandante **José Oliveros Jiménez Pérez** corresponde a

TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$30, 639,134), causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia base de recaudo (**19 de setiembre de 2014**) hasta la fecha de la presente providencia (**23 de julio de 2020**).

Por su parte, la suma causada por concepto de **intereses moratorios** para los otros demandantes, esto es, **Luz Marina Monroy Caro, Norvey Jiménez Monroy, José Doney Jiménez Monroy, Hildebrando Jiménez Monroy y Luis María Jiménez Beltrán**, corresponde a **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTE Y UN PESOS M/CTE. (\$13, 451,281) para cada uno**, causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia base de recaudo (**19 de setiembre de 2014**) hasta la fecha de la presente providencia (**23 de julio de 2020**).

iii). De la liquidación final.

Conforme a lo anterior, se tiene que las sumas adeudadas por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a favor de los ejecutantes **JOSÉ OLIVEROS JIMÉNEZ PÉREZ, LUZ MARINA MONROY CARO, NORVEY JIMÉNEZ MONROY, JOSÉ DONEY JIMÉNEZ MONROY, HILDEBRANDO JIMÉNEZ MONROY y LUIS MARÍA JIMÉNEZ BELTRÁN** hasta la fecha de esta providencia, por concepto de capital e intereses moratorios y en virtud de la condena impuesta mediante sentencias de fechas 09 de diciembre de 2009 y 26 de junio de 2014 proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá -Sala de Decisión No. 2 y el Consejo de Estado -Sección Tercera Subsección B, respectivamente; es la siguiente:

RESUMEN DE LIQUIDACION DEL CRÉDITO				
DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	INTERES MORATORIO	TOTAL PARA C/U
José Oliveros Jiménez Pérez	\$ 18,480,000	\$ 2,566,739	\$ 30,639,134	\$ 51,685,873
Luz Marina Monroy Caro	\$ 9,240,000	\$ -	\$ 13,451,281	\$ 22,691,281
Norvey Jiménez Monroy	\$ 9,240,000	\$ -	\$ 13,451,281	\$ 22,691,281
José Doney Jiménez Monroy	\$ 9,240,000	\$ -	\$ 13,451,281	\$ 22,691,281
Hildebrando Jiménez Monroy	\$ 9,240,000	\$ -	\$ 13,451,281	\$ 22,691,281
Luis María Jiménez Beltrán	\$ 9,240,000	\$ -	\$ 13,451,281	\$ 22,691,281
TOTAL LIQUIDACIÓN A FECHA 23/07/2020				\$ 165,142,279

En consecuencia, se libraré orden de pago por las anteriores sumas de dinero a favor de cada uno de los ejecutantes, por los conceptos de capital (perjuicios morales y materiales) e intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los señores **JOSÉ OLIVEROS JIMÉNEZ PÉREZ, LUZ MARINA MONROY CARO, NORVEY JIMÉNEZ MONROY, JOSÉ DONEY JIMÉNEZ MONROY, HILDEBRANDO JIMÉNEZ MONROY y LUIS MARÍA JIMÉNEZ BELTRÁN**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. A favor de JOSÉ OLIVEROS JIMÉNEZ PÉREZ:

- Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.046.739)**, correspondiente al **capital** adeudado.

- Por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$30, 639,134)**, correspondientes a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (**19 de setiembre de 2014**) hasta la fecha de la presente providencia (**23 de julio de 2020**).

- Por los intereses moratorios que en adelante se sigan causando desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia hasta la fecha del pago.

1.2. A favor de LUZ MARINA MONROY CARO:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.240.000)**, correspondiente al **capital** adeudado.

- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTE Y UN PESOS M/CTE. (\$13, 451,281)**, correspondientes a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (**19 de setiembre de 2014**) hasta la fecha de la presente providencia (**23 de julio de 2020**).

- Por los intereses moratorios que en adelante se sigan causando desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia hasta la fecha del pago.

1.3. A favor de NORVEY JIMÉNEZ MONROY:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.240.000)**, correspondiente al **capital** adeudado.

- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTE Y UN PESOS M/CTE. (\$13, 451,281)**, correspondientes a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (**19 de setiembre de 2014**) hasta la fecha de la presente providencia (**23 de julio de 2020**).

- Por los intereses moratorios que en adelante se sigan causando desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia hasta la fecha del pago.

1.4. A favor de JOSÉ DONEY JIMÉNEZ MONROY:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.240.000)**, correspondiente al **capital** adeudado.

- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTE Y UN PESOS M/CTE. (\$13, 451,281)**, correspondientes a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (**19 de setiembre de 2014**) hasta la fecha de la presente providencia (**23 de julio de 2020**).

- Por los intereses moratorios que en adelante se sigan causando desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia hasta la fecha del pago.

1.5. A favor de HILDEBRANDO JIMÉNEZ MONROY

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.240.000)**, correspondiente al **capital** adeudado.

- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTE Y UN PESOS M/CTE. (\$13, 451,281)**, correspondientes a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (**19 de setiembre de 2014**) hasta la fecha de la presente providencia (**23 de julio de 2020**).

- Por los intereses moratorios que en adelante se sigan causando desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia hasta la fecha del pago.

1.6. A favor de LUIS MARÍA JIMÉNEZ BELTRÁN

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.240.000)**, correspondiente al **capital** adeudado.

- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTE Y UN PESOS M/CTE. (\$13, 451,281)**, correspondientes a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (**19 de setiembre de 2014**) hasta la fecha de la presente providencia (**23 de julio de 2020**).

- Por los intereses moratorios que en adelante se sigan causando desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia hasta la fecha del pago.

SEGUNDO: Conceder a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las previsiones de los Arts. 197, 199 del CPACA y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP); para el efecto, la notificación se hará mediante el envío de la demanda y sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles

siguientes al envío del correo, sin que se requiera el envío de dichos documentos en físico.

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase al notificado que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado CIRO NOLBERTO GUECHÁ MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.770.212 de Tunja y portador de la T.P. No. 54.651 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 7-8.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que suministren y mantengan actualizados los canales digitales elegidos para los fines del proceso y que envíen a través de los mismos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice a los demás sujetos procesales y con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

NOVENO: INFORMAR a las partes que los memoriales y actuaciones que se realicen, se deben enviar al correo de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
JUEZ

MR

Firmado Por:

ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a48d4b4a9a05acab141ed416f400ae8db80051e064a088790c91fcb4ace47e4**

Documento generado en 23/07/2020 04:26:50 p.m.